



## **MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

### **Resolución 230 - E/2016**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2016

VISTO el Expediente N° S05:0036431/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 297 de fecha 26 de agosto de 2010 modificada por su similar N° 505 del 12 de noviembre de 2010, ambas del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se aprobó el PROGRAMA NACIONAL DE LECHERÍA con la finalidad de llevar adelante una serie de acciones y medidas elaboradas con los objetivos principales de: participación activa del Estado, garantizar la soberanía y seguridad alimentaria nacional, incorporar mayor valor agregado a la producción y promover el cooperativismo y asociativismo mediante la capacitación y la asistencia técnica tanto para el productor como a su personal.

Que es competencia de la SUBSECRETARÍA DE LECHERÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, coordinar las tareas necesarias para obtener la caracterización permanente de la situación productiva nacional del sector lechero, reconociendo las diferencias regionales del mismo, así como las referidas a la actualización de la información estadística del sector.

Que en la actualidad se encuentra en funcionamiento el Sistema de Pago de la Leche Cruda sobre la base de Atributos de Calidad Composicional e Higiénico - Sanitarios en Sistema de Liquidación Única, Mensual, Obligatoria y Universal creado por la Resolución Conjunta N° 739 y N° 495 de fecha 10 de agosto de 2011 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, respectivamente, que genera datos para la elaboración de estadísticas sobre producción primaria y calidad higiénico - sanitaria de la materia prima.

Que resulta necesario mantener un sistema de información de las industrias lácteas existentes en el país mediante la recolección de datos para la elaboración de estadísticas de producción, industrialización, destinos, existencias de leche y sus derivados.

Que dada la dinámica del mercado de productos lácteos es necesario contar con información actualizada para la toma de decisiones de corto plazo tanto del sector público como el privado.

Que a tal fin es necesario contar con un sistema de información con fines meramente estadísticos.

Que se prevé que la presentación de información por parte de las industrias lácteas que se encuentran alcanzadas por los criterios que se definan para la elaboración de las muestras, quede encuadrada bajo



la Ley N° 17.622 y sujeta a las obligaciones que allí se definen.

Que como establece el Artículo 10 de la mencionada Ley, las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos. Que, a su vez, los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Que como establece el Artículo 11 de la mencionada Ley, todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios y el Artículo 3° de la Resolución N° 302 de fecha 15 de mayo del 2012 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — La SUBSECRETARÍA DE LECHERÍA dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA implementará DOS (2) encuestas con distintos fines y características:

- ENCUESTA COYUNTURAL DE LA LECHERÍA ARGENTINA: constituida por un relevamiento mensual de ventas internas y externas, y de existencias finales de productos lácteos en kilogramos o litros, de acuerdo a la planilla modelo que se detalla en el Anexo I GDE IF-2016-02722796-APN- SSL#MA que forma parte de la presente Resolución, del cual se obtendrá el balance lácteo nacional de coyuntura e información de las existencias de los principales productos lácteos. Para este relevamiento se requerirá información a aquellas industrias lácteas que en los últimos TRES (3) años hayan procesado más de SESENTA MIL LITROS (60.000 l) diarios en promedio. La información será relevada exclusivamente por número de CUIT. Asimismo, la información sobre ventas informada en esta encuesta debe reflejar solamente los productos que se venden a cuenta de dicho número de CUIT y no deberá incluir la leche que se procesa por cuenta y orden de terceros.
- ENCUESTA INTEGRAL DE LA LECHERÍA ARGENTINA: constituida por un relevamiento trimestral de consumo de materias primas, ventas internas y externas, y existencias finales de productos lácteos expresados por mes en kilogramos o litros, de acuerdo a la planilla modelo que se detalla en el Anexo II GDE IF-2016-02722796-APN-SSL#MA que forma parte de la presente Resolución, de la cual se obtendrá, adicionalmente a lo relevado por la Encuesta Coyuntural, la elaboración de productos lácteos a nivel provincial y el consumo aparente a nivel nacional. Para este relevamiento se requerirá información a aquellas industrias lácteas que en los últimos TRES (3) años hayan procesado más de SESENTA MIL



LITROS (60.000 l) diarios en promedio. Asimismo, se podrá requerir información a industrias que en los últimos tres años hayan procesado menos de SESENTA MIL LITROS (60.000 l) diarios en promedio pero guarden relevancia estadística para conformar una muestra representativa a nivel provincial y por tipología de industria (grandes multiproducto, grandes monoproducción, pymes multiproducto y pymes monoproducción). Dicha información se relevará por número de CUIT. Del mismo modo que para la citada Encuesta Coyuntural, la información sobre ventas que se relewa en esta encuesta debe reflejar solamente los productos que se venden a cuenta del número de CUIT de la empresa y no deberá incluir la leche que se procesa por cuenta y orden de terceros. A su vez, aquellas industrias que tengan más de una planta de elaboración, deberán informar como máximo el día 10 de enero de cada año la distribución de su producción por cada una de las plantas y por cada uno de los productos.

ARTÍCULO 2° — Las industrias deberán completar la Encuesta Coyuntural, establecida en el Artículo 1° de la presente medida todos los meses, como máximo el día 10 del mes siguiente o el primer día hábil posterior del que corresponda informar. En el caso de la Encuesta Integral deberán completarla como máximo el día 10 o el primer día hábil posterior de los meses de abril, en el que se informará enero, febrero y marzo; julio, en el que se informará abril, mayo y junio; octubre, en el que se informará julio, agosto y septiembre y enero, en el que se informará octubre, noviembre y diciembre.

ARTÍCULO 3° — La información será proporcionada exclusivamente por medios electrónicos, inicialmente a través de una planilla de cálculo vía correo electrónico a [estadisticaslecheria@magyp.gob.ar](mailto:estadisticaslecheria@magyp.gob.ar) y en una segunda etapa a través Sistema Integrado de Gestión de la Lechería Argentina (SIGLeA). Las mismas estarán disponibles en el sitio web del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ([www.agroindustria.gob.ar](http://www.agroindustria.gob.ar)) para el ingreso de los datos requeridos.

ARTÍCULO 4° — El Anexo III GDE IF-2016-02722796-APN-SSL#MA, que forma parte integrante de la presente medida, detalla los productos que integran cada uno de los ítems que deben informarse en las mencionadas encuestas, tomando como referencia lo establecido en el Código Alimentario Argentino (CAA), aprobado por la Ley N° 18.284.

ARTÍCULO 5° — Con el fin de darle continuidad a las series de datos estadísticos que la mencionada Subsecretaría elabora se requerirá por única vez que las industrias que estén comprendidas por la Encuesta Integral, completen el período trimestral anterior al que corresponda según la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa. De la misma forma, las industrias que estén incluidas en la Encuesta Coyuntural deberán completar las existencias iniciales por única vez el primer mes que esté vigente. Asimismo, dichas industrias deberán informar por única vez, las existencias finales al 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 6° — La información remitida por parte de las industrias lácteas que se encuentran alcanzadas por los criterios que quedan definidos para las muestras de la Encuesta Coyuntural e Integral quedan sujetas a la Ley N° 17.622 y a las obligaciones que allí se definen, entre ellas la obligatoriedad de suministrar la información requerida y las posibles sanciones en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 7° — Deróguese la Resolución N° 7 de fecha 20 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.



ARTÍCULO 8° — La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO LUIS NEGRI, Secretario, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Agroindustria.

ANEXO I

Relevamiento coyuntural. Ventas (en kilos/litros)

PRODUCTOS	Ventas	
	INTERNA	EXTERNA *
Leches refrigeradas		
Leches no refrigeradas		
Leches chocolatadas o saborizadas		
Leche en polvo entera y semidescremada		
Leche en polvo descremada		
Leche evaporada y condensada		
Quesos de muy alta humedad (pasta muy blanda)		
Quesos de alta humedad (pasta blanda)		
Quesos de mediana humedad (pasta semidura)		
Quesos de baja humedad (pasta dura)		
Otros quesos (rallados, en polvo, fundidos, etc.)		
Yogures y otras leches fermentadas		
Crema		
Dulce de leche		
Manteca		
Otros productos grasos lácteos		
Postres lácteos y flanes		
Caseína y Caseinatos		
Suero en polvo		
Productos concentrados de suero		
Otros productos lácteos aprobados por Art 3 o Capítulo XVII del CAA que no han sido incluidos en las categorías precedentes (por ej: bebidas lácteas)		

\* Se denomina venta externa a aquella mercadería que se encuentre en aduana para





su exportación o en planta, pero que haya sido precintada para exportar, excluyendo de esta forma, exportar.

Existencias (en kilos/litros)

PRODUCTOS	Existencias finales
Leches refrigeradas	
Leches no refrigeradas	
Leches chocolatadas o saborizadas	
Leche en polvo entera y semidescremada	
Leche en polvo descremada	
Leche evaporada y condensada	
Quesos de muy alta humedad (pasta muy blanda)	
Quesos de alta humedad (pasta blanda)	
Quesos de mediana humedad (pasta semidura)	
Quesos de baja humedad (pasta dura)	
Otros quesos (rallados, en polvo, fundidos, etcétera.)	
Yogures y otras leches fermentadas	
Crema	
Dulce de leche	
Manteca	
Otros productos grasos lácteos	
Postres lácteos y flanes	
Caseína y Caseinatos	
Suero en polvo	
Productos concentrados de suero	
Otros productos lácteos aprobados por el Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XVII ambos del CAA que no han sido incluidos en las categorías precedentes (por ejemplo: bebidas lácteas)	

ANEXO II





Relevamiento integral. Materias primas utilizadas (en kilos/litros)

PRODUCTOS	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Leche cruda comprada			
Leche cruda propia			
Leche cruda comprada a terceros *			
Leche en polvo			
Crema			
Crema comprada a terceros			
Manteca			
Quesos			
Otros			

\* Debe incluirse únicamente la leche comprada a otras industrias para la elaboración de productos que venderá la empresa. No debe incluirse la leche que ingresa a la planta para elaborar por cuenta y orden de terceros.

Ventas (en kilos/litros)

PRODUCTOS	Mes 1		Mes 2		Mes 3	
	INTERNA	EXTERNA	INTERNA	EXTERNA	INTERNA	EXTERNA
		*		*		*
Leches refrigeradas						
Leches no refrigeradas						
Leches chocolatadas o saborizadas						
Leche en polvo entera y semidescremada						
Leche en polvo descremada						
Leche evaporada y						





PRODUCTOS	Mes 1		Mes 2		Mes 3	
	INTERNA	EXTERNA	INTERNA	EXTERNA	INTERNA	EXTERNA
		*		*		*
condensada						
Quesos de muy alta humedad (pasta muy blanda)						
Quesos de alta humedad (pasta blanda)						
Quesos de mediana humedad (pasta semidura)						
Quesos de baja humedad (pasta dura)						
Otros quesos (rañados, en polvo, fundidos, etcétera )						
Yogures y otras leches fermentadas						
Crema						
Dulce de leche						
Manteca						
Otros productos grasos lácteos						
Postres lácteos y flanes						
Caseína y Caseinatos						
Suero en polvo						
Productos concentrados de suero						
Otros productos lácteos aprobados por el Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XV/ ambos del CAA que no han						





PRODUCTOS	Mes 1		Mes 2		Mes 3	
	INTERNA	EXTERNA	INTERNA	EXTERNA	INTERNA	EXTERNA
		*		*		*
sido incluidos en las categorías precedentes (por ejemplo: bebidas lácteas)						

\* Se denomina venta externa a aquella mercadería que se encuentre en aduana para su exportación o en planta, pero que haya sido precintada para exportar, excluyendo de esta forma, toda aquella mercadería que pueda ser destinada al mercado interno.

Existencias al último día de cada mes (en kilos/litros)

PRODUCTOS	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Leches refrigeradas			
Leches no refrigeradas			
Leches chocolatadas o saborizadas			
Leche en polvo entera y semidescremada			
Leche en polvo descremada			
Leche evaporada y condensada			
Yogures y otras leches fermentadas			
Suero en polvo			
Productos concentrados de suero			
Caseína y Caseinatos			
Crema			
Dulce de leche			
Manteca			
Otros productos grasos lácteos			
Quesos de muy alta humedad (pasta muy blanda)			
Quesos de alta humedad (pasta blanda)			
PRODUCTOS	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Quesos de mediana humedad (pasta semidura)			
Quesos de baja humedad (pasta dura)			
Otros quesos (rallados, en polvo, fundidos, etc.)			
Postres lácteos y flanes			
Otros productos lácteos aprobados por Art 3 o Capítulo XVII del CAA que no han sido incluidos en las categorías precedentes (por ej: bebidas lácteas)			

ANEXO III





Tabla de referencia CAA

CATEGORIZACIÓN DE PRODUCTOS A INFORMAR	REFERENCIA CAA	PRODUCTOS QUE INTEGRAN CADA CATEGORÍA
Leches refrigeradas	Artículos 558, 559, 550bis, 559tris, 560, 562 bis, 563 y aquellos asimilables a esta denominación incluidos en el Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XVII ambos del CAA (ejemplo: leche pasteurizada fortificada con Vit A y D)	
Leches no refrigeradas	Artículos: 560 bis, 561, 562 bis, 563, y aquellos asimilables a esta denominación incluidos en el Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XVII ambos del CAA (ejemplo: leche UAT fortificada con Vitaminas A y D)	
Leches chocolatadas o saborizadas	Artículo 562 bis, Artículo 562 tris	
Leche en polvo entera y semidescremada	Artículos: 567, 570	
Leche en polvo descremada	Artículos 567, 570	
Leche evaporada y condensada	Artículos 571, 572, 572 bis, 573, 573 bis, 574	
Quesos de muy alta humedad (pasta muy blanda)	Artículo 613	Bianco
	Artículo: 614	Ricota





CATEGORIZACIÓN DE PRODUCTOS A INFORMAR	REFERENCIA CAA	PRODUCTOS QUE INTEGRAN CADA CATEGORÍA
	Artículo 615	Petit Suisse
	Artículo 616	Neufchatel
	Artículo 617	Mascarpone
	Artículo 617 bis	Cottage
	Artículo 620	Queso de Crema
	Capítulo I Artículo 3º o el Capítulo XVII ambos del CAA	Aquellos asimilables a esta denominación (ej: alimento a base de queso crema)
Quesos de alta humedad (pasta blanda)	Artículo 618	Mozzarella
	Artículo 618 bis	Masa para elaborar Queso Mozzarella
	Artículo 619	Caccio
	Artículo 621	Cuartirolo
	Artículo 622	Creroso
	Artículo 623	Brie y Camembert
	Artículo 624	Limburgo y Romadur
	Artículo 625	Por salut o Saint Paulin
	Artículo 626	Criollo
Quesos de mediana humedad (pasta semidura)	Artículo 627	Azul
	Artículo 628	Gruyere y Emmenthal
	Artículo 629	Fontina o Colonia
	Artículo 630	Fategras o Gouda
	Artículo 630 bis	Fategras Sandwich
	Artículo 631	Holanda o Edam
Artículo 632	Cheddar	
Artículo 632 bis	De masa lavada (Samsoc.	





CATEGORIZACIÓN DE PRODUCTOS A INFORMAR	REFERENCIA CAA	PRODUCTOS QUE INTEGRAN CADA CATEGORÍA
		Fynbo, Minifynbo)
	Artículo 632 tris	Danbo
	Artículo 632 cuarto	Tandil
	Artículo 633	Tybe
	Artículo 633 bis	Tilsit
	Artículo 633 tris	Prato
	Artículo 633 cuarto	Minas Frescal
	Artículo 634	Cacciocavallo
Quesos de baja humedad (pasta dura)	Artículo 635	Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz
	Artículo 636	Goya
	Artículo 637	Romano y Sarde
	Artículo 637 bis	Pepato
	Artículo 638	Provolone
	Artículo 639	Provolone hilado
Otros quesos (rallados, en polvo, fundidos, etc.)	Artículos 640, 640 bis, 641, 641 bis.	
Yogures y otros leches fermentadas	Art 576, 577 tris	
Crema	Artículos 585, 586, 589, 590	
Dulce de leche	Artículo 592	
Manteca	Artículo 596	
Otros productos grasos lácteos	Artículos 602, 603	
Postres lácteos y flanes	Aprobados por el Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XVII ambos del CAA	
CATEGORIZACIÓN DE PRODUCTOS A INFORMAR	REFERENCIA CAA	PRODUCTOS QUE INTEGRAN CADA CATEGORÍA
Caseína y Caseinatos	Artículos 583, 584	
Suero en polvo	Artículo 582 bis	
Productos concentrados de suero	Artículos 582 tris, 582 cuarto	
Otros productos lácteos aprobados por el Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XVII ambos del CAA, que no han sido incluidos en las categorías precedentes (por ejemplo: bebidas lácteas)	Capítulo I Artículo 3° o el Capítulo XVII ambos del CAA	

IF-2016-02722796-APN-SSL#MA

e. 02/11/2016 N° 82269/16 v. 02/11/2016

**Fecha de publicación:** 02/11/2016

